



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 274-2019-GM/MPH

Huancavelica, 31 de Julio 2019.

VISTO:

El expediente N° 007-2015-MPH/SPAT., de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, que contiene el Informe de Precalificación N° 021-2019-STPAD-SGRH-GAF/MPH, de fecha 02 de julio 2019, donde solicita declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad de que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, respecto a la prescripción, se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido así se haya instaurado o no el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para instaurar o culminar el procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la LSC establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el Reglamento General de la LSC, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció como precedente de observancia obligatoria los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la ley del Servicio Civil. Estableciéndose en el numeral 21 de la citada Resolución, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva. Y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, los plazos de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC, concordante con el artículo 97° de su reglamento, y el numeral 10.1 de la Directiva, resulta de aplicación para la instauración del PAD de la LSC cualquiera sea la fuente de conocimiento de las presuntas faltas, ya sean advertidas de oficio, a través de una denuncia, o informe de control. Así, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde la comisión del hecho, o de un (1) año desde que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces toma conocimiento del mismo, siendo que en el caso de las presuntas faltas comunicadas a través de informe de control, el plazo de un (1) año se cuenta desde que dicho informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (entendido este como el titular de la entidad), y todo ello siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, mediante Informe N° 069-2015-MPH/SGPVyCS/SSCCO/JHC, de fecha 20 de noviembre de 2015, Javier Huacaychico Condori en su condición de Supervisor de la Unidad de Serenazgo, pone en conocimiento al Lic. Jacinto Morán Delgado Sub Gerente de Participación Vecinal y Seguridad Ciudadana, que el día 17 de noviembre 2015, en horas de la mañana al revisar las ocurrencias de las cámaras de vigilancia se enteró que a la 1:52 horas se habría suscitado los siguientes hechos: El señor José Toralva Castro apreció que en las inmediaciones del Jr.



Manco Capac, a la altura de la Discoteca la Casona, el vigilante de la discoteca Ariana, agredió a golpes de puños y puntapiés a una persona en aparente de estado de ebriedad, hecho que ha sido comunicado a la Unidad de Serenazgo, quienes se constituyeron y conforme se visualiza los efectivos del serenazgo Carlos Ichpas Escobar, José Ignacio Repuello Ruiz, Carmelino Reyes Taype, Samuel Quispe Pérez, Cristián Cáceres Merino, Kelmer Laurente Alaya, Henry Cervantes Mayor, lejos de auxiliar a la víctima, se dedicaron a observarle y tomarle fotos, incluso el sereno Carlos Ichpas Escobar, habría movido con el pie de un lado a otro, a pesar que el herido estaba sangrando, es más habría tocado con la vara de ley el bolsillo de lado izquierdo del pantalón del agraviado. Que, se ha perdido competencia sancionadora o que no se puede ejercer en un caso concreto, por el transcurso del tiempo, por lo tanto se deberá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, la comisión de la presunta falta administrativa fue el 17 de noviembre de 2015, de acuerdo al Informe N° 069-2015-MPH/SGPVCS/SSCCO/JHC de fecha 20 de noviembre del 2015, por lo tanto de la fecha señalada corresponde tomar en cuenta para efectos del plazo de prescripción, es decir del **17 de noviembre de 2015 al 17 de noviembre de 2018**, fechas donde se configuró la prescripción, por haber transcurrido tres (03) años desde la presunta comisión de la falta administrativa;

Que, de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la Entidad: para efectos el Sistema Administrativo de Gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la Entidad, es la máxima autoridad Administrativa de una Entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y los locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General de Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo en la Ley N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-servir -PE., Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 21 de junio de 2016, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 128-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los administrados: **Carlos Ichpas Escobar, José Ignacio Repuello Ruiz, Carmelino Reyes Taype, Samuel Quispe Pérez, Cristián Cáceres Merino, Kelmer Laurente Alaya, Henry Cervantes Mayor**, en su condición de ex servidores de la Unidad del Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, comprendidos en el expediente N° 007-2015-MPH/STPAD., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y; disponer el archivo de los actuados.

Artículo Segundo.-DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo que antecede de la presente resolución, con conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente resolución a los ex servidores públicos y/o funcionarios mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía,
Gerencia Municipal,
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Interesados
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUANCAMELICA
[Firma manuscrita]
Lic. Adm. Rubén Jurado De la Cruz
GERENTE MUNICIPAL